

Bogotá, 5 de Octubre de 2021

Doctora
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá
Facatativá – Cundinamarca
Correo Electrónico: jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 2526933003-2021-00039-00
DEMANDANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES
INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -
INTEGRASALUD
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

Respetada Doctora Paola Andrea:

ULDARICO SOTO ROJAS, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7. 687.621 de Neiva – Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá conforme al poder que adjunto al presente escrito, conferido por la Doctor RODOLFO RAFAEL MIRANDA RIVERA en su calidad de Gerente y Representante Legal Encargado de la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, descorro el traslado y doy contestación a la demanda oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la parte demandante en los siguientes términos.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien su régimen contractual se rige por la normatividad civil y comercial, dispone de un estatuto interno de contratación observando los principios que rigen la contratación administrativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que al corresponder la calificación únicamente a dos oferentes, el resultado de la calificación obedece a la evaluación y ponderación de los valores agregados de

cada uno de estos oferentes en concordancia con los términos de la invitación y en proporción a los valores agregados de sus ofertas frente a las condiciones registradas en el cuadro de calificación.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto frente a las observaciones del proponente, no obstante no quiere ello decir que la evaluación técnica expedida por el grupo evaluador careciera de objetividad y en consecuencia estuviera impregnada de subjetividad, que favoreciera ilegalmente al proponente AGM SALUD C.T.A con el objetivo de adjudicar a peste el contrato ofertado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto teniendo en cuenta:

- Que el registro único tributario aportado por AGM SALUD C.T.A, contaba con la inscripción del código 8621 lo que le mereció la declaratoria de habilidad, mientras que el registro único tributario aportado por INTEGRASALUD carecía de la inscripción del código 8621.
- Respecto a la necesidad de evidenciar en el certificado de existencia y/o representación legal o en el documento que hiciera sus veces, que el oferente estaba inscrito y/o facultado y/o autorizado para prestar servicios como operador de servicios de salud, la única entidad que así lo acreditó fue AGM SALUD C.T.A y en consecuencia le mereció la declaratoria de habilidad, situación que no ocurrió con INTEGRASALUD quien no allegó, acompañó y/o acreditó documento alguno que evidenciara el cumplimiento de este requisito.

No es cierto en lo que respecta a:

- Frente a la interpretación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, la parte demandante realiza una interpretación parcializada y sesgada de su tenor literal y espíritu normativo, por cuanto olvida que la prohibición establecida en esta norma, corresponde es a cooperativas de trabajo asociado que haga intermediación laboral, circunstancia ésta de intermediación laboral que brilla por su ausencia frente al hecho referido y que en consecuencia no ha sido probado y/o declarado frente a la cooperativa AGM SALUD C.T.A.

Tergiversa el demandante el proceso contractual, cuando indica que el Hospital pretende contratar el suministro de personal, cuando realmente lo que se pretendía en la exegesis y espíritu de la contratación era la operación de un proceso asistencial que en nada guarda relación con el suministro de personal.

Es parcialmente cierto en lo atinente a:

- Que si bien la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá pudo haber celebrado contratos anteriormente con INTEGRASALUD, correspondió a otras convocatorias y/o procesos contractuales que en nada comprometen o vinculan la convocatoria pública No. 040 de 2020 para que constituya una obligación contractual de continuar adjudicando a este oferente contratos con fundamento en los antecedentes de contratación ejecutados en otras vigencias.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que si bien a la Gerente de la entidad le corresponde tomar la decisión final frente a la adjudicación de los contratos, no es menos cierto que debe guardar concordancia con los estudios, evaluaciones y recomendaciones del grupo evaluador integrado para estos efectos, grupo que se compone entre otros por el jurídico.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CATORCE: Es parcialmente cierto en lo que respecta a la solicitud de INTEGRASALUD; no obstante no fue procedente ni pertinente efectuar la declaratoria de habilidad solicitada por este oferente, teniendo en cuenta los motivos, razones y/o condiciones de la calificación.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto que la resolución No. 090 del 9 de Julio de 2020 hubiese sido falsamente motivada toda vez que fue expedida con fundamento en el resultado de las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas de manera objetiva por el comité de contratación.

En consecuencia no es cierto que se hubiere descalificado ilegalmente INTEGRASALUD y se hubiere beneficiado ilícitamente a AGM SALUD C.T.A, concepto éste que resulta ser subjetivo, apartándose de una descripción fáctica.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto, aclarando que bajo estos parámetros jurisprudenciales se expidió la resolución No. 090 del 9 de Julio de 2020, teniendo en cuenta que deviene de un proceso de selección objetiva de contratista y que la calificación, resultado y recomendaciones del comité de contratación se encuentra debidamente documentado en soportes físicos que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la solicitud realizada por el actor a la E.S.E de no suscribir contrato con una cooperativa de trabajo asociado por la supuesta prohibición normativa de que trata el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, no obstante frente a la interpretación de la mencionada norma, la parte demandante realiza una interpretación parcializada y sesgada de su tenor literal y espíritu normativo, por cuanto olvida que la prohibición establecida en esta norma, corresponde es a **cooperativas de trabajo asociado que haga intermediación laboral**, circunstancia ésta de intermediación laboral que brilla por su ausencia frente al hecho referido y que en consecuencia no ha sido probado y/o declarado frente a la cooperativa AGM SALUD C.T.A.

La pretensión de la parte actora frente a la interpretación normativa, busca desconocer la existencia y capacidad contractual de las Cooperativas de Trabajo Asociado por cuanto de ser acogida esta manera de interpretar la norma, conllevaría a que esta clase de personas jurídicas ya de por sí no pudieran celebrar contratos y en consecuencia estarían llamadas a desaparecer del ordenamiento jurídico colombiano.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que si bien a la Gerente de la entidad le corresponde tomar la decisión final frente a la adjudicación de los contratos, no es menos cierto que debe guardar

concordancia con los estudios, evaluaciones y recomendaciones del comité de contratación integrado para estos efectos, entre otros por el componente jurídico.

Pretender que la Gerente se aparte de las recomendaciones del comité evaluador y/o de contratación sería declarar innecesario la utilización de este gran apoyo técnico y jurídico y, en consecuencia es pretender que el nominador de la entidad bajo sus propios criterios, realice el proceso de evaluación y adjudicación, desconociendo los conocimientos técnicos y jurídicos con que cuentan los integrantes del comité de contratación que se crea para estos efectos, máxime cuando la formación académica de la Gerente para el caso que nos ocupa es la de Profesional en la Salud.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, por cuanto el demandante no expresa de manera clara y precisa que hechos soportaron la violación al debido proceso, a los principios que rigen la función administrativa y al manual de contratación de la ESE y menos aún indica de manera clara cuál fue el fundamento en que se basó para afirmar que la adjudicación de la convocatoria pública No. 040 de 2020 fuere ilegal.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el pétitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, toda vez que no se estructuran los presupuestos fácticos, legales ni jurisprudenciales para la prosperidad del presente medio de control.

Lo anterior en concordancia con la actuación del demandante, que puede constituir un abuso del derecho mediante la interpretación sesgada de la evaluación técnica y jurídica, así como, frente a la interpretación normativa de la prohibición de contratar con cooperativas de trabajo asociado.

Lo anterior conforme a recaudo probatorio documental que adjunta la parte actora, así como, con la contestación de demanda y demás material probatorio que procesalmente se recaude.

CONCEPTO DE NO VIOLACION

Bajo ninguna circunstancia la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá expidió el acto administrativo demandado con infracción de las normas en que debería fundarse y mediante falsa motivación, así:

En virtud del principio de planeación la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá determinó clara y ampliamente las condiciones, calidades, cualidades, costos y en general el objeto contractual, sin que con ello desnaturalizara el objeto de la convocatoria consistente en la ejecución de un proceso asistencial de manera autónoma administrativa y asistencial y no la de un proceso contractual de suministro de personal como lo pretende hacer creer la parte demandante.

Si la invitación a contratar hubiere sido la de suministro de personal, los potenciales oferentes deberían haber sido solamente Empresas Temporales de Trabajadores y

en consecuencia ninguno de los dos oferentes, esto es INTEGRASALUD o A.G.M. SALUD CTA se hubieran encontrado habilitados para presentar ofertas.

No es cierto que el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 prohíba la contratación con Cooperativas de Trabajo Asociado, sino que por el contrario, la prohibición versa es respecto de aquellas Cooperativas de Trabajo Asociado que ejecuten intermediación laboral, circunstancia ésta que brilla por su ausencia dentro del proceso de convocatoria pública, la elección del contratista y en consecuencia la ejecución del contrato.

Frente a la pretendida falsa motivación del acto administrativo demandado, esto es, la resolución No. 090 del 9 de julio de 2020, no es cierto que se hubiere tergiversado la verdad frente a la declaratoria de inhabilidad de INTEGRASALUD realizada en la evaluación jurídica y que en consecuencia se hubiere habilitado a un oferente que no cumplía con los requisitos de habilitación, cuando ello no fue así.

Finalmente respecto del puntaje otorgado no resulta ser un aspecto determinante para la selección del contratista en el proceso que nos ocupa toda vez que la condición de habilitación era un requisito de procedibilidad para la selección del contratista, no obstante por transparencia y selección objetiva se llevó a cabo un proceso de evaluación técnico frente al cual se otorgó un puntaje que también sirvió de fundamento para la motivación de la resolución No. 090 de 2020.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y AL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA ESE.

La contratación estatal tiene como propósito la regulación de todos los procedimientos adelantados por las entidades estatales para cumplir los fines y objetivos del Estado a través de la celebración de un contrato.

El artículo 209 de la Constitución Nacional y los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 señalan como principios de la contratación pública los siguientes: transparencia, economía, buena fé, publicidad, debido proceso y responsabilidad, principios que son concordantes con los principios que rigen la función administrativa como lo son el equilibrio económico, planeación y selección objetiva.

Para el caso que nos ocupa el demandante afirma que se ha vulnerado el principio del debido proceso, principio que la doctrina y jurisprudencia han indicado que hace relación no sólo al cumplimiento de las condiciones procedimentales establecidas en la Ley para la celebración de los contratos, sino al agotamiento de las etapas que permitan conocer las actuaciones que se van adelantando en este proceso, otorgándose la oportunidad de presentar las observaciones que se consideren necesarias, conducentes y procedentes, al considerar que existió una falsa motivación en el acto administrativo por el cual se adjudicó el contrato a AGM SALUD C.T.A, al no haberse indicado en los informes las razones por las cuales se les otorgó el puntaje registrado en los mismos y haberse declarado inhábil a un oferente que no lo era, esto es, INTEGRASALUD.

Al respecto debe indicarse que como se observa del procedimiento contractual seguido por parte de la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, desde el inicio –

pliego de condiciones, se estableció de manera clara, precisa, completa, objetiva las condiciones y reglas que se iban a seguir para la escogencia del contratista, así como los requisitos objetivos necesarios para participar en este proceso de selección, siendo todas las actuaciones que se derivaron del proceso de contratación de público conocimiento, habiendo tenido como bien lo reconoce el demandante la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones adoptadas, garantizándose en consecuencia el debido proceso y demás principios de la contratación pública, así como el manual de contratación de la E.S.E que pese a ser alegado por la parte demandante en el texto de la demanda no se indicó que hechos soportan esta presunta violación.

AUSENCIA DE INFRACCIÓN NORMATIVA EN LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La relación de las normas a las que hace referencia el demandante no guardan relación alguna con la motivación del acto demandado ni en su exégesis ni en su espíritu, teniendo en cuenta que hace una simple referencia al artículo 209 de la Constitución Política así como de la ley 1438 de 2011 sin establecer concretamente su relación y presunta vulneración. Así mismo hace referencia a la resolución 5185 de 2013 y la resolución 035 de 2017 sin que esto guarde relación con la pretendida infracción normativa frente a la resolución demandada.

De otra parte el demandante invoca una violación normativa frente al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, desconociendo la interpretación integral del artículo y los alcances del mismo, por lo que en sí mismo hace una interpretación errada y equívoca frente al proceso contractual y a las condiciones y calidades del contratista AGM SALUD C.T.A

Finalmente pretende sin lograrlo la parte demandante desnaturalizar el tenor literal y espíritu de la convocatoria, desconociendo su objeto, esto es, la ejecución de un proceso contractual asistencial por el simple suministro de personal, frente al cual el mismo demandante podría también estar inhabilitado y/o no cumplir con las condiciones y/o requisitos para su ejecución, todo esto en gracia de discusión frente al caso que nos ocupa.

Por lo anterior no se logra demostrar con los hechos y pruebas la pretendida infracción normativa que invoca la parte demandante en la motivación de la resolución No. 090 del 9 de julio de 2020.

AUSENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El demandante no logró demostrar con hechos y pruebas que el acto administrativo demandado hubiera sido falsamente motivado con fundamento en una declaratoria de inhabilidad inexistente, así como en una inmotivada evaluación técnica con absoluto desconocimiento del proceso de selección y evaluación del contratista de público conocimiento para las partes.

DESCONOCIMIENTO DE LA OBJETIVIDAD FRENTE A LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y PRETENSIÓN DE ADJUDICACIÓN SUBJETIVA FRENTE A LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ EVALUADOR.

Uno de los postulados que rige la contratación pública es la selección objetiva del contratista, postulado que a su vez constituye un deber de los responsables de efectuar la contratación y una regla que orienta la selección del contratista.

Este postulado es recogido en el artículo 5 de la Ley 11 50 de 2007 al señalarse que “La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos...”.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Con fundamento en lo anterior no resulta lógico o conveniente que la selección del contratista la realice de manera directa y de forma unipersonal el ordenador del gasto, quien en muchas ocasiones, como es nuestro caso, no ostenta conocimientos entre otros en materia financiera, económica, jurídica o técnica según sea el objeto a contratar, pues aunque la ley establezca que la entidad estatal **puede** designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada proceso de contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos, no se entendería cuál sería la razón suficiente y lógica para desestimar los resultados y recomendaciones de un comité evaluador cuya función es la efectuar los estudios pertinentes, de manera objetiva a los documentos presentados por los proponentes, desde las ópticas jurídica, financiera, económica, organizacional, etc, cuando se designó uno en el proceso de contratación adelantado por la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá que nos ocupa.

Ahora es preciso indicar que precisamente el informe de evaluación, elaborado por quienes integran el comité evaluador, constituye el documento en el que se evidencia la aplicación objetiva de los criterios de selección, informe que se presenta tanto al ordenador del gasto, como a los demás participantes en el proceso de contratación.

Resulta claro entonces que el comité evaluador indica o recomienda al representante legal de la entidad el camino que debe seguir, luego de cotejar y comparar las propuestas recibidas, correspondiéndole únicamente al ordenador del gasto tomar la decisión final. De ahí que no se entienda que el demandante pretendiera que la representante legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, sin justificación racional, lógica y suficientes alguna y sólo en virtud del ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de decidir de fondo, se apartara de los resultados de los estudios objetivos realizados por el comité evaluador y de sus recomendaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debe tenerse en cuenta que el procedimiento pre contractual y el acto administrativo demandado se fundamentó de manera inequívoca en el ordenamiento jurídico colombiano aplicable para el proceso contractual de marras, en concordancia con los principios de la Constitución Política de Colombia, los principios consagrados en el estatuto de contratación pública, los principios de la función administrativa, el

estatuto de contratación de la E.S.E, así como la normatividad civil y comercial aplicable por expresa remisión normativa sin que de manera alguna nos sea dable la mención de una norma en particular toda vez que de conformidad con la presunción legal de buena fé que le asiste a la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá su actuar se llevó a cabo teniendo como único límites el orden público y las buenas costumbres.

PRUEBAS

Como medio de prueba, solicito a la señora Juez que además de las que reposa ya en el expediente, se decrete, practique y se tengan como tales las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

1.Diana Farley Villani Ladino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.781.958, colombiana, mayor de edad, correo electrónico: dianavillaniladino@gmail.com, quien puede ser notificada en la carrera 2 No. 1-80 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Facatativá, para que deponga frente al proceso pre contractual adelantado respecto de la convocatoria pública No. 040 de 2020 y especialmente frente a la evaluación jurídica efectuada a los proponentes en dicho proceso, en su calidad de evaluadora – Asesora Jurídica Contratación de la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá.

2.Rodolfo Rafael Miranda Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.138, colombiano, mayor de edad, correo electrónico: mirandarivera2001@gmail.com, quien puede ser notificado en la carrera 2 No. 1-80 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Facatativá, para que deponga frente al proceso pre contractual adelantado respecto de la convocatoria pública No. 040 de 2020 y especialmente frente a la evaluación técnica efectuada a los proponentes en dicho proceso, en su calidad de evaluador técnico – Subgerente de Servicios de Salud de la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá.

DOCUMENTALES:

- 1.Resolución No. 3286 del 28 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca.
- 2.Poder Especial debidamente otorgado que me legitima para actuar.

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al Honorable Despacho, tener por contestada en tiempo y forma, la demanda que ha promovido el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD, así como, dictar sentencia definitiva exonerando de manera integral a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá.

Por otra parte, solicito la condena en costas para la parte demandante.

ANEXOS

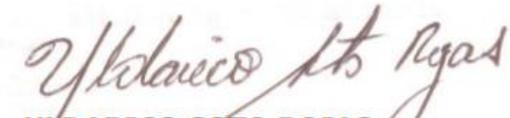
Me permito anexar a la presente demanda los enunciados en el acápite de pruebas. Así mismo, anexo:

1. Poder Especial debidamente otorgado que me legitima para actuar.
2. Resolución No. 3286 del 28 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Calle 19 No. 4 - 74 Oficina 1404 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., EMAIL.: abogadhsrf@gmail.com, número de celular 3112511289.

Del Honorable Despacho,



ULDARICO SOTO ROJAS
C.C. No. 7.687.621 de Neiva -Huila.
T.P. No. 90.689 del C.S. de la J.

Correo Electrónico abogadhsrf@gmail.com
Celular No. 3112511289

Doctora

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E.

S.

D.

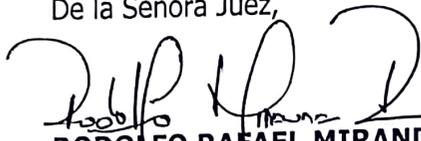
REF: MEMORIAL PODER
Radicado No.: 252693300320210003900
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES
INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ Y
OTRO

Respetada Doctora

RODOLFO RAFAEL MIRANDA RIVERA, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.138 de Barranquilla, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal Encargado del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA E.S.E.** de conformidad con la Resolución No 3286 del 28 de Septiembre de 2021, la cual se adjunta al presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ULDARICO SOTO ROJAS**, también Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.621 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **E.S.E** asuma su defensa judicial y en consecuencia conteste la demanda y/o medio de control dentro del proceso de la referencia, intervenga en las audiencias, solicite y controvierta pruebas, presente alegatos y adelante todas las gestiones pertinentes en representación de los intereses de la E.S.E.

El Doctor **SOTO ROJAS**, queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, conciliar, interponer recursos, sustituir, solicitar pruebas, reasumir, desistir, recibir, cobrar, transigir, de conformidad con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y demás normas que se adicionen o se sustituyan.

De la Señora Juez,


RODOLFO RAFAEL MIRANDA RIVERA
C.C. No: 72.255.138 de Barranquilla

Acepto,


ULDARICO SOTO ROJAS
C.C. No 7.687.621 de Neiva -Huila.
T.P. 90.689 del C.S. de la J.
abogadohsrf@gmail.com
Tel: 311 251 1289



RESOLUCIÓN No. 3286 de 2021

(28 de septiembre de 2021)

"Por la cual se concede un permiso remunerado y se hace un encargo"

EL SECRETARIO DE SALUD DE CUNDINAMARCA (E)

En uso de la facultad delegada mediante Decreto No. 0006 del 19 de enero de 2012

CONSIDERANDO:

Que la Señora **WALDELTRUDES AGUIRRE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **64.558.248**, quien presta sus servicios en la E.S.E. Hospital San Rafael del municipio de Facatativá, adscrito a la Secretaría de Salud, en el cargo de Gerente, Código 085.

Que la Señora **WALDELTRUDES AGUIRRE RAMÍREZ**, solicitó un permiso remunerado por los días 4, 5 y 6 de octubre del año en curso.

Que en relación al permiso remunerado, el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 1083 de 2015 establece: ... El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

Que estudiada la solicitud, este Despacho considera pertinente conceder el permiso remunerado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conceder el permiso remunerado a la Señora **WALDELTRUDES AGUIRRE RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **64.558.248**, para separarse del cargo de Gerente Código 085, de la E.S.E Hospital San Rafael del municipio de Facatativá, por el término de **tres (03) días hábiles**, a saber: cuatro (4), cinco (5) y seis (6) de octubre de 2021, inclusive, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: La Señora **WALDELTRUDES AGUIRRE RAMÍREZ**, debe reintegrarse a sus labores, el día **siete (7) de octubre de 2021**; el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 3º. Encargar al señor **RODOLFO RAFAEL MIRANDA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.255.138, Subgerente, código 090, de la E.S.E. Hospital San Rafael del municipio de Facatativá, quien desempeñará las funciones de Gerente, Código 085, de la E.S.E. Hospital San Rafael del municipio de Facatativá, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por el periodo que dura el permiso de la titular.



SG-CER 303297

ST-CER655755

Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



RESOLUCIÓN No. 3286 de 2021

(28 de septiembre de 2021)

"Por la cual se concede un permiso remunerado y se hace un encargo"

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los, 19 días del mes de agosto de 2021

DIEGO ALEJANDRO GARCIA LONDOÑO


PROYECTÓ
LEONOR MARCIALES AVENDAÑO
Profesional Especializado
DAF-SSC



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D C
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal 111321 -
Teléfono 749 1276/67/85/48

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co